	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	Ai	
Dependencia	Aprobado		Pág.	
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		i(57)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	LEYNER IVAN JAIMES GARCIA LUZ MARINA GARCIA BARRIOS		
FACULTAD	EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	DERECHO		
DIRECTOR	JUREYDY KATERINE ARÉVALO CORONEL		
TÍTULO DE LA TESIS	VULNERACION DE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES GENERADOS POR LA COEXISTENCIA DE LOS DECRETOS 1278 DE 2002 Y 2277 DE 1979 PARA REGIR LA PROFESION DOCENTE EN COLOMBIA		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p style="text-align: center;">ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DECRETOS 2277 DE 1979 Y 1278 DE 2002, LEGISLACIÓN PARA LA REGULACIÓN DE LA PROFESIÓN DOCENTE EN COLOMBIA; FUNDAMENTADA LA INVESTIGACIÓN LEGAL, JURISPRUDENCIAL, DOCUMENTAL Y LITERARIA, ENFOCADA EN LOS DERECHOS Y GARANTÍAS VULNERADOS CON LA COEXISTENCIA DE LOS DOS ESTATUTOS VIGENTES ENCARGADOS DE REGULAR LA MISMA PROFESIÓN; LAS DIVERSAS POSTURAS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA GRAVE AFECTACIÓN A LOS TRABAJADORES ESTATALES Y EN LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 57	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM: 1



**VULNERACION DE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES
GENERADOS POR LA COEXISTENCIA DE LOS DECRETOS 1278 DE 2002 Y 2277 DE
1979 PARA REGIR LA PROFESION DOCENTE EN COLOMBIA**

LEYNER IVAN JAIMES GARCIA

LUZ MARINA GARCIA BARRIOS

Director

JUREYDY KATERINE ARÉVALO CORONEL

Abogada

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
FACULTAD DE EDUCACIÓN ARTES Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE DERECHO**

Ocaña, Colombia

mayo, 2019

Índice

Capítulo 1. Análisis Jurídico de los Decretos 1278 de 2002 y 2277 de 1979 y los Derechos y Garantías Vulnerados con la coexistencia de los dos Estatutos.....	1
1.1 Marco histórico de los decretos reglamentarios de la profesión docente en el sector publico colombiano.	1
1.2 Análisis de las diversas posturas jurisprudenciales de la corte constitucional sobre la coexistencia de los estatutos reglamentarios de la profesión docente.	8
 Capítulo 2. Vulneración del Derecho a una Educación de Calidad con la Profesionalización que Introdujo el Decreto 1278 de 2002.....	13
 Capítulo 3. Diferente formas de vulneración al derecho de igualdad en el ejercicio de la educación pública con la coexistencia de dos estatutos para regular la misma profesión.....	19
3.1 Vulneración al derecho de igualdad en la estabilidad laboral.	22
3.2. Vulneración al derecho de igualdad en la movilidad salarial.	26
3.3 Vulneración al derecho de igualdad en el sistema pensional.....	29
3.4. Vulneración al derecho de igualdad en el sistema de remuneración por títulos y experiencia.	34
 Capítulo 4. Conclusiones	37
Referencias	42

Lista de Tablas

Tabla 1 Cuadro comparativo régimen pensional docente.....	30
---	----

Lista de Figuras

Figura 1 Tabla salarial docentes decreto 2277 - 2018	34
Figura 2 Tabla salarial docentes 1278 - 2018	36

Introducción

La presente investigación se centrará en el estudio jurídico de las vulneraciones a derechos y garantías constitucionales que se generan con la coexistencia de los estatutos 1278 de 2012 y 2277 de 1979 para regular la misma profesión.

La elección del tema parte de una preocupación dentro del ámbito jurídico para analizar la afectación que se genera en el sistema educativo colombiano con la coexistencia de legislaciones diferentes para la regulación del ejercicio de la profesión docente reconociendo el derecho a recibir una educación de calidad a quienes hacen parte del sistema educativo del país y de desempeñarse en condiciones de igualdad a quienes ejercen la profesión docente.

La protección de los derechos del educador en Colombia y en el mundo ha sido desde el punto de vista histórico un hecho relevante en la sociedad, por esta razón nace el decreto ley 2277 de 1979 que creó el estatuto para la reglamentación de la carrera docente, dicha legislación le otorgó al educador ciertas garantías y derechos afines con su profesión, así también se buscó garantizar una educación de calidad para la población colombiana, posteriormente en la constitución política de 1991 se busca la idoneidad del educador a través del mérito como criterio de selección para acceder a la carrera docente, el estado para implementar este principio crea una nueva reglamentación a través del decreto 1278 de 2002 que regula la carrera docente; sin embargo, el proceso si bien generó nuevas garantías al profesional también afectó otras ya existentes, siendo las más afectadas: la estabilidad laboral, la movilidad laboral, la igualdad salarial, la educación de calidad, la igualdad pensional, entre otras.

Teniendo como fundamento la Carta Política, será la monografía un escenario en el contexto académico, que nos permitirá el análisis de los criterios que, desde la doctrina, la jurisprudencia y el ámbito jurídico se han establecido en la regulación de la carrera docente en Colombia, los parámetros internacionales también serán de vital importancia en el desarrollo del presente trabajo.

Para analizar esta problemática es necesario mencionar que la presente monografía no se encargará de analizar la forma de vinculación laboral de los decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002, no se hablará de la legalidad de los mismos, ni del sistema de salud de los docentes, este documento se limitará a analizar la vulneración que se generó en temas como: la desigualdad salarial, en la estabilidad laboral, movilidad laboral, sistema pensional y la calidad de la educación.

Por medio de este estudio jurídico se buscará establecer los argumentos para sustentar la vulneración que genera la coexistencia de los dos decretos que regulan la misma profesión, con base a los estudios jurisprudenciales, doctrinales y legales pertinentes sobre la materia y contribuir de forma crítica aportando una nueva visión del tema, que pueda servir como base para demostrar, como la dualidad de los dos estatutos genera la vulneración de derechos y garantías en la educación, siendo esta la finalidad de la presente monografía jurídica.

El interés que nos ha llevado a realizar este estudio normativo se da por la necesidad de buscar determinar la razón jurídica sobre la pregunta: ¿Qué derechos y garantías se vulneran en el sistema de educación pública, por la coexistencia de los decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002 con diferente regulación para la misma profesión? La importancia de definir la razón normativa sobre este tema se basa en el hecho de que no existe aún una posición clara en la sociedad jurídica sobre este, ya que por las diferentes normas que rigen la profesión docente, estos postulados aún son tópicos de debate. Lo que nos lleva a la viabilidad de realizar este estudio, con el fin de generar aportes hacia la aclaración de este problema jurídico y la incertidumbre sobre la condición en la que se encuentran los derechos y garantías de los docentes en Colombia.

El desarrollo de este trabajo investigativo aportará ideas y argumentos para aquellos profesionales que en el ejercicio de su actividad puedan encontrarse con la necesidad de litigar sobre esta materia, igualmente se pretende proponer una nueva perspectiva acerca de la forma de interpretar esta situación jurídica y recopilar material que servirá de consulta con el mismo fin, dándole a la universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, posición y reconocimiento como pionera en el abordaje de este tema, resultado del análisis jurídico que se hace sobre la importancia de definir criterios sobre las condiciones de la profesión docente, esto como parte de la evolución del derecho y de la reivindicación de los derechos y garantías vulnerados, como parte del avance jurídico en el reconocimiento de los mismos, que van conexos con la dignidad humana, todo esto ha generado la vulneración a normas fundamentales como las que a través de este trabajo se abordan.

El tipo de metodología se fundamentará en un análisis sistémico del ordenamiento jurídico, que consistirá en la investigación legal, jurisprudencial, documental y literaria. Lo que permitirá contemplar la solución jurídica del problema planteado, infiriendo razonablemente los criterios pertinentes de la profesión docente en Colombia.

El tipo de enfoque que se utilizará para el desarrollo de la presente investigación es hermenéutico en jurisprudencia, se busca dilucidar la información que se obtenga y así mismo dar respuesta a la hipótesis que fue planteada inicialmente.

Desde la aplicación de los métodos tradicionales, la interpretación gramatical se realiza descomponiendo este término jurídico en sus dos partes para definir el significado del derecho a la igualdad según la RAE así:

Derecho:

1. Facultad del ser humano para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida.
2. Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella.
3. Facultades y obligaciones que derivan del estado de una persona, o de sus relaciones con respecto a otras.
4. Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva. (Real Academia Española, s.f.)

Igualdad:

1. Principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones. (Real Academia Española, s.f.)

Desde la parte legal la Constitución Política de Colombia en su artículo 13 contempla el derecho a la igualdad textualmente así: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (Constitución Política de Colombia, s.f.)

Por otra parte la Corte Constitucional en la sentencia C-178 del 2014 al respecto agrega que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la

vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. (Corte Constitucional, Sala Plena, 2014)

Capítulo 1. Análisis jurídico de los Decretos 1278 de 2002 y 2277 de 1979 y los derechos y garantías vulnerados con la coexistencia de los dos estatutos

1.1 Marco histórico de los decretos reglamentarios de la profesión docente en el sector público colombiano.

En el presente capítulo se realizara una investigación sobre las circunstancias que dieron origen a cada uno de los decretos reglamentarios de la profesión docente de forma coexistente, con el análisis del contexto histórico que rodeo la creación de cada uno de los dos estatutos, se buscara establecer algunas de las razones del porqué de sus grandes diferencias y permitirá obtener un entendimiento más profundo del origen del problema jurídico que se presenta en esta tesis, llegando así a lo que nos atañe.

El objetivo de realizar este contexto histórico se debe a la necesidad de mostrar cuales fueron las circunstancias que llevaron a la creación de cada uno de ellos y de qué manera estas circunstancias terminaron por vulnerar directa o indirectamente derechos y garantías al sector educativo.

La vulneración que se genera por la coexistencia del estatuto 2277 de 1979 y 1278 de 2012 no solo afecta a los docentes que hacen parte del sistema educativo, también a la sociedad sobre quien recae el beneficio de la educación estatal.

El estatuto 2277 de 1979 se expidió durante la presidencia de Julio César Turbay Ayala, a través, de la ley facultativa 8 de 1979 que le otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo por el término de un año, para expedir las normas sobre el escalafón nacional del sector público y privado docente, en los niveles de educación Preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, intermedia profesional y educación superior; de igual forma, las disposiciones que regulen los derechos, deberes, estímulos, sanciones y demás aspectos del ejercicio profesional de los educadores al servicio de establecimientos de educación pública; (Sun Juriscol, 1979) Posteriormente, esta ley fue declarada inexecutable casi en su totalidad, subsistiendo algunos apartes, como, el referente a la reglamentación del escalafón docente.

La construcción de este estatuto tuvo la particularidad que los profesionales de la educación representados por el sindicato de Fecode fueron parte activa en el proceso y buscaron garantizar los derechos de los educadores. La movilización y el paro indefinido se constituyeron en una herramienta eficaz para lograr la garantía de los derechos de este gremio, que estaba conformado por una masa considerable de educadores, consolidándose como una fuerza que podía incidir en el desarrollo del Estado. Para Fecode este estatuto no garantizaba los derechos democráticos de corte sindical y político que los caracterizaba, por tanto, las manifestaciones y desacuerdos se prolongaron durante los siguientes mandatos presidenciales.

Por otra parte, en la década de los setenta la educación al igual que otros servicios públicos como las vías y la salud estaba sometido al sistema de organización centralizada ejercida por el estado, en materia política, administrativa y fiscal, este asumía el control de las finanzas públicas y su distribución en las diferentes regiones, a las cuales se les limitaba la libertad de

decidir sobre sus necesidades, dado que, los recursos y gastos dependían directamente de las disposiciones tomadas por el sector central del país, situación que acrecentó la deficiencia en la prestación de los servicios públicos y evidenció las problemáticas locales.

En materia de educación se afectaba la nómina salarial de los maestros que por varios meses laboraban sin recibir remuneración y al momento del pago de los honorarios en muchas regiones no se cancelaba la totalidad de los dineros adeudados, además se presentaban significativas diferencias entre los distintos departamentos del país ya que la condición laboral no era igual para el gremio docente, algunos departamentos al ser más solventes económicamente remuneraban mejor la labor educativa. El nuevo Estatuto de 1979 unificó e instituyó una sola carrera en el escalafón para todos los docentes estatales del país.

El proceso de conformación del estatuto 2277 de 1979 como se precisó en líneas anteriores, se caracterizó porque la negociación fue un factor importante para la consagración de este, por una parte, el gobierno nacional con la comisión denominada “comité de estudio y coordinación operativa del ministerio de educación nacional” , reglamentada en el acto administrativo N. 1589 del 16 de febrero de 1979; Por la otra parte fecode, representada por una delegación que veló por los intereses del magisterio en las negociaciones, este proceso se llevó acabo aproximadamente en 7 meses, donde se celebraron alrededor de 37 reuniones que al final dieron origen al estatuto docente por el decreto 2277 de 1979 , el cual crea las normas para el ejercicio de la profesión docente.

En este estatuto, Podemos destacar factores importantes como la profesionalización de la docencia, que implicaba la actualización y capacitación permanente, otorgar por la antigüedad en el cargo ascensos en el escalafón, lo que conllevó a una mejor remuneración económica, otro factor destacado fue la reglamentación de los requisitos de ingreso, ejercicio y ascenso en el cargo; estabilidad laboral de los profesores de preescolar, primaria y secundaria al servicio del Estado, uno de los logros más significativos que hoy marca una gran diferencia con los docentes regidos por el estatuto 1278 de 2002; asimismo, la compatibilidad de salario y pensión hasta la edad de retiro forzoso o jubilación, prerrogativas que solo poseen los maestros regidos por el estatuto docente 2277 de 1979 aún vigente pero que solo regula a los educadores que fueron designados para un cargo docente estatal en propiedad y que tomaron posesión del mismo antes de la expedición de la Ley 715 de 2001. Ley que otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el nuevo Estatuto Docente o decreto 1278 de 2002, que se expide bajo el gobierno de Andrés Pastrana Arango, siendo Ministro de Educación, Francisco Lloredas.

El principal objetivo de esta legislación es la de vincular profesionales de la educación que tengan la capacidad de hacerlo a través de una evaluación de competencias, superando un periodo de prueba de máximo un año y mínimo cuatro meses, también tiene como objeto que la permanencia en el cargo sea demostrada cada año, por la idoneidad a través de una evaluación de desempeño y competencias específicas para ascender en el escalafón, restringiendo así el número de docentes que ascienden, evitando incrementar sus salarios, este estatuto y las normas concordantes lo que en realidad buscan es limitar los ascensos y sujetarlos a la disponibilidad de recursos.

Este nuevo Estatuto Docente, difiere del anterior, al establecer mejores estímulos o mayor salario al ingreso de la carrera docente; sin embargo, el decreto 1278 de 2002 promueve la paralización en la movilidad salarial al limitar la promoción de docentes que ascienden en el escalafón y por consiguiente mejoren sus salarios.

En el momento de la expedición de este estatuto los maestros que se encontraban vinculados al magisterio en provisionalidad después la expedición de la Ley 715 de 2001, permanecen con este tipo de vinculación laboral y deberán someterse a concurso bajo los parámetros establecido por el decreto 1278 de 2002, ya que, podían ser desvinculados al no aprobar el concurso de ingreso y si otro docente escogía en audiencia pública la vacante que él ocupaba.

El primer concurso se efectuó el 22 de abril de 2005, tres años después de la aprobación y puesta en marcha de la actual legislación, concurso altamente cuestionado que conllevó a múltiples demandas de inconstitucionalidad del decreto 1278, que fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en cuanto a las notables diferencia queda en firme que la legislación docentes en nuestro país puede regirse por dos normatividades diferente ya que esto obedece al cumplimiento de normas superiores, y además garantiza dentro del derecho a la educación la prestación de un servicio con una función social, de allí la diferencia en el sistema pensional que amparó a los docentes regidos por el Decreto 2277 de 1979 y el régimen prestacional de la Ley 91 de 1989. (Congreso de la República, 1989)

Además del sistema pensional se presenta múltiples controversias, demandas en su momento, donde destacamos lo referente a quienes pueden ejercer como docentes ya que hasta el momento en que se prestaba este servicio exclusivamente por los docentes regidos por el estatuto 2277 se exigía una formación en pedagogía, no así sucede a partir de nueva regulación ya que se abre la puerta con el decreto 1278 para que profesionales en diferentes áreas puedan prestar el servicio educativo. Profesional que adolecen de una formación pedagógica, situación que incide directamente en la calidad de la educación, debido a que no están formados para transmitir un conocimiento sino para ponerlo en práctica en el campo específico de su formación.

No menos cuestionado es el sistema de evaluación del docente a lo largo del ejercicio de su profesión, ya que no solo se califica su capacidad e idoneidad al momento de ser vinculado al sistema educativo, sino que la evaluación se extiende a lo largo de toda su desempeño como educador a través de valoraciones anuales denominadas evaluación de desempeño, sujetos a superar un porcentaje establecido so pena de ser desvinculado del magisterio. El ascenso en el escalafón también se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal y de evaluaciones que determinan la accesibilidad del docente a un mejoramiento salarial, no así sucede con sus homólogos del 2277 ya que esto se logra con una valoración diferente como es el estudio y la producción literaria.

A partir de la constitución de 1991, surge la denominada reforma educativa conformada además por la ley 115 de 1994 o ley general de la educación, ley 715 de 2001 y el estatuto 1278 de 2002, esta reforma está considerada por el cuerpo docente como una legislación que

vulnera enormemente los derechos de los educadores y en general los derechos de la población a acceder a una educación de calidad. Además de lo expuesto anteriormente otros aspectos que inciden negativamente en el sector educativo son la reducción del personal administrativo y por ende el aumento en la carga laboral y el déficit en la prestación de servicios, la fusión de instituciones, el incremento de las funciones y la jornada laboral para los docentes y directivos docentes. Estos y otros cambios sustanciales en la normatividad que regula la profesión docente son en realidad consecuencias de la desfinanciación de la educación que son la causa real de los cambios establecidos en el sistema educativo. (Congreso de la República, Sala Plena, 1994)

A continuación, podemos mencionar algunas de las leyes que han reglado el decreto 1278, legislaciones controversiales en cuanto la afectación de los derechos de los docentes:

- Decretos 1850 de 2003 y 3020 de 2003: Estos dos decretos suprimieron parte de los estímulos para las zonas rurales de difícil acceso, regularon el ascenso en el escalafón y el régimen discrecional de traslados. (Ministerio de Educación Nacional, 2002)

- Ley 812 de 2003: regulo las pensiones y la salud para el magisterio. (Congreso de la República, 2003)

- Ley 797 de 2003: Legislación de reforma pensional docente. (Congreso de la República, 2003)

- Ley 812 de 2003 “Plan de Desarrollo”: Infiere en el régimen prestacional especial para los nuevos maestros. (Congreso de la República, 2003)

- Decreto 313 de 2005: Establece el régimen salarial para el magisterio. (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2005)

1.2 Análisis de las diversas posturas jurisprudenciales de la corte constitucional sobre la coexistencia de los estatutos reglamentarios de la profesión docente.

Sentencia C-313/03. La Corte Constitucional en sentencia C-313/03 realizó un estudio jurisprudencial para abordar la constitucionalidad de algunos artículos contemplados en la ley 1278 de 2002, por considerar la parte actora que la nueva legislación no garantiza la configuración de derechos fundamentales a los profesores que hacen parte del decreto 2277 de 1979 y que el nuevo estatuto de profesionalización docente genera ventajas y desventajas diversas para quienes ingresan a la carrera docente bajo esta nueva legislación, dado que se regula la misma profesión teniendo en cuenta criterios diferentes para los mismos profesionales.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones la corte constitucional ha precisado lo siguiente:

“Como se lo expuso, el Acto Legislativo 01 de 2001 prescindió del situado fiscal y de las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación y en su lugar consagró el Sistema General de Participaciones, el que está integrado por los recursos que la Nación transfiere por mandato de

los artículos 356 y 357 de la Carta a las entidades territoriales para la financiación de los servicios que de acuerdo con la ley estén a su cargo y entre ellos los de salud y educación.”

(Corte Constitucional, Sala Plena, 2001)

Bajo esta argumentación la precitada corporación indica la necesidad de crear una nueva legislación para la financiación de servicios públicos como la educación, dado que con la promulgación del acto legislativo 01 de 2001 y la ley 715 de 2001 el rubro denominado “situado fiscal” desapareció del escenario jurídico, entonces, mediante el nuevo sistema general de participaciones se otorgó a los departamentos, distritos y municipios de todo el país la función de regular la educación por mandato constitucional, ya que las condiciones normativas y fácticas generaron la expedición de un nuevo estatuto docente, por esta razón, se generó la necesidad de crear una nueva legislación que respondiera a los “criterios de necesidad y proporcionalidad de la época” (Corte Constitucional, Sala Plena, 2003)

Por tanto, surgió la necesidad de reglamentar las condiciones laborales, de ingreso, permanecía, estímulos y demás garantías para los educadores vinculados por el estatuto 1278 de 2002, según la corte el tratamiento diferenciado y la coexistencia de ambas legislaciones se debieron a las nuevas circunstancias de la época, así como, a las recientes decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional y el legislativo en materia de distribución de ingresos para la educación, es decir, no se podría afirmar bajo las anteriores circunstancias que existiera una vulneración de derechos o discriminación para estos trabajadores.

En conclusión, la Corte Constitucional considera que la creación de un nuevo estatuto de profesionalización docente obedece al cambio en las políticas legislativas generadas en la época, también al sistema general de participación al suprimir la figura del situado fiscal que consistió en dirigir directamente una partida de los ingresos corrientes de la nación a la educación y esta función se delegó a las entidades territoriales quienes deben financiar directamente los servicios públicos que prestan, un aspecto importante que generó afrontar los nuevos costos laborales para la prestación del servicio educativo, entonces, se crea la necesidad de expedir un estatuto de carrera administrativa aplicable al personal vinculado que no se encontraba en la misma situación del anterior estatuto.

Por lo tanto, el nuevo régimen de participación constitucional debía reformular el sistema educativo existente, ya que, antes de la expedición del acto legislativo 01 de 2001 la situación de los docentes no respondía a los nuevos lineamientos constitucionales, lo que generó la necesidad de crear una nueva legislación que respondiera a las circunstancias que en ese momento estaba atravesando el país, además, los artículos 355 y 356 constitucionales delegan la función de administrar y distribuir los ingresos a las entidades territoriales para que estas suplan sus propios servicios.

Por estas razones, la corte desconoció que existiera en la sentencia objeto de estudio, la posible vulneración del derecho a la igualdad, la calidad académica, la estabilidad laboral y demás derechos constitucionales, de igual forma, considera viable que coexistan dos legislaciones diferentes para regular la misma profesión ya que los docentes del anterior estatuto cuentan con la posibilidad de asimilación voluntaria al nuevo estatuto 1278 de 2002 conservando

los derechos adquiridos por antigüedad y tiempo de servicio; La creación de este último, obedeció, según la corporación a la circunstancias fácticas, legales y políticas del momento que generó una nueva regulación para los trabajadores del magisterio desde la entrada en vigencia de este régimen de carrera.

Sentencia C-895/03. La Corte Constitucional en sentencia C-895/03 aborda el tema de la educación y el valor de su aplicación en la sociedad, la precitada corporación recuerda la importancia en la prestación adecuada de este servicio público, que debe ser garantizado para asegurar el cumplimiento de los fines esenciales de la educación, concebido por mandato constitucional como un derecho para el acceso de todos, en condiciones de igualdad, ya que, el constituyente encargó al legislador la tarea de dignificar el sistema educativo, a través, de la profesionalización docente introducida por el estatuto 1278 de 2002. (Corte Constitucional, Sala Plena, 2003)

La honorable corte expuso los mandatos del constituyente para regular el sistema educativo en la precitada sentencia; la actividad docente debe ser considerada como un aspecto necesario para garantizar la calidad e idoneidad de quienes ejercen esta profesión, el legislador la desarrolla para dar cumplimiento a lo dispuesto en la carta política, por esta razón fue expedida la ley 115 de 1994 (ley general de la educación) que establece la profesionalización de la actividad docente como uno de los objetivos más importantes de esta ley, que genera la coexistencia de dos estatutos para regular la misma profesión.

Sentencia C-314/07. En sentencia C-314/07 la corte advierte que no existe vulneración del derecho a la igualdad por la coexistencia de dos estatutos diferentes para regular la misma profesión, dado que, los docentes regidos por el decreto 2277 de 1979 gozaban de derechos que adquirieron por tiempo de servicio y antigüedad en la actividad docente, mientras los profesionales del nuevo estatuto no podrían acceder a dichos beneficios por encontrarse cada grupo en situaciones diferentes, es decir, que el nuevo personal debía ajustarse a una nueva reglamentación legal de la carrera docente de acuerdo a las circunstancias que generaron la expedición del estatuto 1278 de 2002.

Teniendo en cuenta cada uno de los pronunciamientos realizados por la precitada corporación, se puede inferir que la coexistencia de dos estatutos para regular la misma profesión en este caso la docencia, no generan según la corte, desigualdades ni desconocen derechos para los nuevos profesionales vinculados a partir de la entrada en vigencia del estatuto 1278 de 2002, pues los docentes regidos por la norma anterior gozan de derechos adquiridos que no se pueden otorgar a los trabajadores del nuevo estatuto por las políticas laborales y prestacionales creadas bajo el marco del sistema general de participación, que generaron una nueva regulación de la carrera docente e instituyeron un sistema educativo diferente. (Corte Constitucional, Sala Plena, 2007)

Capítulo 2. Vulneración del Derecho a una Educación de Calidad con la Profesionalización que Introdujo el Decreto 1278 de 2002.

El presente capítulo aborda la vulneración del derecho a una educación de calidad que se generó con la implementación del estatuto docente 1278 de 2002, la motivación jurídica para crear esta nueva norma jurídica se debe a que el legislativo buscó implementar una educación de calidad y un mejoramiento continuo de los docentes que ingresaban a hacer parte del magisterio, es decir, se debía garantizar la idoneidad en la prestación del servicio público por profesionales calificados para asumir la actividad académica y las exigencias permanentes de un sistema educativo comprometido con la formación académica continua de los actores que hacen parte del sistema.

La gran diferencia entre el estatuto 2277 de 1979 y el nuevo estatuto docente 1278 de 2002 obedece a las políticas estatales que buscaron principalmente la burocratización del sistema educativo bajo el argumento de mejorar la calidad en la prestación del servicio público; este precepto agrupa un conjunto de condiciones y garantías que derivan no solo del funcionario público que se prepara para la práctica docente, sino del sistema educativo que no brinda los elementos que se requieren para crear una verdadera educación de calidad.

El derecho a la educación está contemplado en el artículo 67 de la constitución política, como un derecho fundamental e intrínseco de toda persona, es deber del estado garantizar el acceso a una educación de calidad, es decir, lo que el constituyente primario buscó introducir mediante esta legislación fue sentar las bases de una verdadera educación que permitiera a los

educandos una mejor formación académica, ya que, el estado tendrá como obligación principal propender por la eficiencia, eficacia e idoneidad ética y pedagógica del sistema educativo, tal como se estableció en el artículo 68 de la carta magna.

Mediante la regulación que fue realizada por la jurisprudencia constitucional, se construye el concepto y los criterios mínimos para el cumplimiento de una educación de calidad, de la siguiente forma:

“Uno de los deberes intrínsecos a la satisfacción del componente de aceptabilidad de la educación es el de reglamentar los presupuestos básicos que guiarán la prestación del servicio educativo y que, por eso, constituyen el punto de referencia a partir del cual debe evaluarse si la educación impartida en cierto contexto reúne las condiciones necesarias para ser considerada aceptable, asequible, equitativa, adecuada culturalmente y de buena calidad.” (Corte Constitucional, Sala Plena, 2013)

En el orden de las ideas anteriores, la honorable corte constitucional ha sido la encargada de generar una interpretación de lo que significa una educación de calidad, puesto que la constitución política no aborda el tema de forma explícita. Es decir, esta corporación estableció el punto de partida sobre el cual debe evaluarse el sistema educativo colombiano, con el fin, de establecer los requisitos que se requieren para la prestación del servicio público, de la siguiente forma:

1. **Aceptable:** la educación impartida debe responder a los estándares mínimos de calidad, mediante un proceso que incentive la cultura, la ciencia, la investigación, la innovación y el desarrollo integral del educando.

2. **Equitativa:** en el campo de la educación se debe garantizar un trato igual, en el acceso, permanencia y éxito dentro del sistema educativo sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, creencias o condición económica.

3. **Adecuada:** la educación debe responder a las necesidades propias, culturales y personales del educando, asimismo, la continuidad en la prestación del servicio público.

4. **Asequible:** consiste en la obligatoriedad del estado para crear, financiar la infraestructura y disponibilidad del servicio educativo.

5. **De buena calidad:** este criterio hace referencia a una suma de condiciones tales como: la eficacia, eficiencia, idoneidad y relevancia de la educación impartida, dirigida a satisfacer las aspiraciones propias de cada individuo, de igual forma, la adquisición de conocimientos, competencias, destrezas, actitudes que se requieren para el desarrollo del educando.

Por lo tanto, es deber del estado velar por un adecuado control de la actividad educativa que favorezca principalmente al estudiante, por medio de medidas y alternativas que estén dirigidas al mejoramiento continuo de los actores que hacen parte de este sistema.

El estatuto 2277 de 1979 establece el régimen especial encargado de regular a las personas que desempeñan la profesión docente, en los distintos niveles y modalidades creados para ejercer la educación, de la siguiente forma:

Peritos o expertos en educación, bachilleres pedagógicos, técnicos en educación, tecnólogos en pedagogía, licenciados en ciencias de la educación y licenciados en ciencias de la educación con especialización o con post-grado, limitando su ejercicio solo a los educadores, para garantizar la idoneidad en la prestación del servicio educativo; sin embargo; con la implementación del nuevo estatuto 1278 de 2002 se introdujo el concepto de la profesionalización docente que permite el desempeño de la actividad académica, a los siguientes tipos de profesionales:

Normalista superior: Esta categoría corresponde al tecnólogo en educación que ha realizado durante 3 años estudios teórico-prácticos en pedagogía y didáctica docente.

Licenciado: Un licenciado, hace referencia al profesional que ha cursado un pregrado en educación durante 5 años, ha realizado estudios en pedagogía, didáctica de la educación, psicología educativa y lineamientos curriculares que le brinda al docente la idoneidad para la práctica educativa.

Profesional: En esta categoría están las personas que se han formado durante 5 años en áreas del saber diferentes a la educación, por tanto, no tienen los conocimientos requeridos para cumplir con idoneidad la actividad docente.

Esta situación que se presenta en la educación colombiana, se debe a la inclusión de diversos tipos de profesionales a la práctica docente, por el concurso de méritos que fue introducido y reglamentado en el nuevo estatuto 1278 de 2002, creado por el gobierno nacional

con el ideal de implementar un sistema educativo interdisciplinario, que no cumple con los fines esenciales de la educación de calidad en Colombia, tal como lo señala la constitución política.

Con el ingreso de los diferentes profesionales al ejercicio de la docencia, el estatuto 1278 de 2002 plantea un retroceso en la calidad del sistema educativo al perder la idoneidad del personal que la ejerce, de esta manera se configura una vulneración a la educación de calidad al ser un criterio obligatorio establecido por la corte constitucional que impide concretar el derecho a una educación optima, es decir, para que una actividad pueda ser desempeñada de forma plena el profesional que la ejerce debe estar capacitado en el cumplimiento idóneo de sus funciones.

En otras palabras, el educador desde que integra el sistema educativo debería estar preparado para cumplir las exigencias y necesidades del oficio ; sin embargo; en el nuevo estatuto el profesional puede ejercer la docencia sin tener ningún estudio en pedagogía o educación, si bien la ley le otorga un lapso para subsanar esa falta de conocimiento o preparación en esta área del saber, pueden transcurrir aproximadamente 2 años hasta que este logre acreditar los estudios pertinentes para el ejercicio académico del cargo, no obstante, el tiempo que otorga el legislador a este nuevo profesional al servicio de la educación sigue siendo insuficiente, ya que, como se explicó en líneas anteriores la preparación en educación que deben tener las personas para ejercer la docencia de acuerdo al estatuto 1278 de 2002 debe oscilar entre 3 y 5 años.

En conclusión, con la profesionalización del estatuto docente a través del decreto 1278 de 2002 se genera una pérdida en la idoneidad para la prestación del servicio educativo, debido a, la inclusión de profesionales de diferentes áreas del saber que no tienen la suficiencia en la praxis, no obstante, el anterior decreto 2277 de 1979 sí garantizaba la pertinencia del maestro, al restringir el ejercicio de esta profesión solo a peritos en educación que contaban con la preparación académica necesaria, para brindarle al estudiante una enseñanza óptima en los niveles de básica secundaria y media, que son los directamente afectados con dicha legislación, ya que los profesionales que ingresan generalmente son ubicados en estos grados, por tanto la calidad en la educación se vulnera de forma directa en estos niveles.

Capítulo 3. Diferente formas de vulneración al derecho de igualdad en el ejercicio de la educación pública con la coexistencia de dos estatutos para regular la misma profesión.

El derecho a la igualdad, está consagrado en la constitución política de Colombia en el artículo 13, donde lo primero que menciona es el hecho de que toda persona nace libre e igual ante la ley a todos los demás, que deben disfrutar de los mismos derechos y garantías ante el estado sin discriminación alguna, Por tanto el derecho a la igualdad tiene rango constitucional lo que significa que esta garantía es inherente al ser humano por el hecho de existir en sí mismo y de esta manera deben ser reconocidos ante la ley como iguales a todos los demás, teniendo el estado el rol más importante como el sujeto activo a cargo de garantizar su cumplimiento a cada persona dentro del territorio nacional; sin embargo, existen casos donde el legislador vulnera en su ejercicio esta garantía constitucional, generando efectos colaterales para quienes están bajo estas leyes, tal es el caso de la dualidad que se vive hoy dentro del sistema de educación en el cual el gremio docente es regido por diferentes estatutos , cada uno con sus respectivas ventajas y desventajas , siendo más perjudicados los docentes que han ingresado bajo el actual estatuto 1278 de 2002.

En el siguiente capítulo se analizara cada uno de los estatutos y las garantías vulneradas con la coexistencia de ambos, así como las consecuencias que se generan a quienes están bajo estas leyes.

A pesar de que la corte constitucional en sentencias como Sentencia C-313/03, Sentencia C-895.03, Sentencia C-422/05, Sentencia C-647/06, Sentencia C-314/07, Sentencia C-031/08, Sentencia C-178/14; A expresado constantemente que dentro de la profesión docente no se vulnera el derecho a la igualdad con la coexistencia de dos estatutos diferentes en razón de que considera que el legislador tiene la facultad de expedir normas y disposiciones para los trabajadores tanto del sector público como del privado, además nada le impide expedir estas normas siempre que respete la constitución y garantice los principios mínimos contemplados en el art. 53.

En el año 2011 y en adelante se crea una contradicción importante a la línea jurisprudencial de la corte colombiana, debido a que diferentes organizaciones internacionales de suma importancia como la OCDE, la OIT y la UNESCO – OREALC (Oficina Regional De Educación Para América Latina Y El Caribe), se pronuncian en estos últimos años con conceptos e indicaciones relativas en la materia.

La OIT expreso “no se debe crear discrepancias dentro del gremio de docentes colombianos” esta expresión nos indica que deben tener igualdad en garantías tales como, acceso, salario, funciones, permanencia. Garantías que deben aplicarse a todos los docentes por igual sin importar la fecha de ingreso, situación que en Colombia no se da, en razón de la coexistencia de estatutos docentes con grandes diferencias entre sí; según las indicaciones realizadas por la OIT y UNESCO – OREALC (2011) lo más conveniente para el magisterio colombiano es unificar en un estatuto único docente que recoja las garantías contenidas en cada uno de los dos estatutos existentes en la actualidad, garantizando de esta manera una igualdad

materializada en todos los aspectos, adecuando además la carrera docente a los profesionales pertinentes que serían solo los docentes y pedagogos, garantizar de forma accesible y real el ascenso en el escalafón docente recompensado actividades propias de la academia como son: la producción literaria, estudios relacionados con la profesión docente, tiempo de servicio y la eliminación de cualquier manera de evaluación docente condicionante para ascender o permanecer dentro de la carrera docente.

Por último, cabe anotar que la OIT se ha pronunciado de la siguiente manera:

“la Organización Internacional del Trabajo (OIT), exhorta a los 185 Estados Miembros, para que, en el aspecto laboral, operen apoyándose en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y sana competencia profesional, ya que los educadores que están amparados por una gestión y una política equitativa y nítida, desarrollan un mejor quehacer pedagógico y permanecen por más tiempo en su profesión, reduciéndose, por tanto, la rotación de personal, los costos y los problemas conexos que debe afrontar-enfrentar la administración del sector educativo estatal.” (Organización Internacional del Trabajo, 2012)

Como consecuencia de esto en el año 2011 y luego de 44 días de protestas por parte del magisterio colombiano, el estado en reconocimiento de la necesidad de enmendar los perjuicios al gremio docente e inconsistencias generadas por esta coexistencia de estatutos, acuerda con el gremio de docentes de Colombia la creación de una comisión tripartita encargada de estudiar la problemática y entregar como resultado de sus sesiones un estatuto único docente que cobije garantías y derechos por igual a todos los educadores del sector público en Colombia.

Este capítulo aborda a continuación las diversas garantías vulneradas con la coexistencia de dos estatutos docentes para regular la misma profesión, desde el punto de vista del argumento jurídico:

3.1 Vulneración al derecho de igualdad en la estabilidad laboral.

Para poder entender la vulneración que existe a esta garantía, primero se debe tener claro en que consiste la estabilidad laboral.

La estabilidad laboral es aquel derecho reconocido a los trabajadores, en este caso a los profesionales de la educación pública en Colombia, para desempeñarse de forma continuada en su empleo a través del tiempo y no ser despedido, a menos que, sobrevengan hechos ya contemplados previamente en la ley, lo que se puede llamar justa causa, la intención del legislador al otorgar esta garantía constitucional es la de permitirle al trabajador sostener su empleo durante su vida laboral y conlleva la premisa de que el estado no puede tener la libertad para despedir al empleado, al tener este una protección especial que le otorga el derecho a mantener un mínimo de condiciones para una vida estable.

La estabilidad laboral tiene como objeto generar una permanencia en la relación de trabajo, proteger al empleado contra despidos arbitrarios, proporcionarle mejores garantías con el fin de permitirle defender otros derechos y protegerlo contra la inseguridad de sus ingresos.

Una vez definidos estos conceptos generales, se dará inicio al análisis en la estabilidad laboral en cada uno de los dos estatutos para establecer sus diferencias.

Condiciones de ingreso. Las condiciones de ingreso creadas por el legislador en el estatuto 2277 de 1979 señalan lo siguiente:

- Por nombramiento directo: en este tipo de nombramiento las entidades territoriales de cada departamento y municipio del país, realizaban un proceso de selección mediante revisión previa de requisitos a cada aspirante para suplir la ausencia de personal docente, este proceso era realizado cada anualidad o según la necesidad del servicio.

- Selección por concurso a partir de Ley 115 de 1994: la vinculación al servicio educativo estatal estaba consagrado en el artículo 105 de la precitada ley, el personal docente que ingresaba a la planta de personal solo podría hacerlo mediante previo concurso de méritos, verificación de los requisitos legales exigidos, publicación de la lista de elegibles, por último, se generaba el nombramiento a través de la expedición de un decreto. (Ministerio de Educación , 2001)

Este proceso se encuentra consignado en el artículo 105 de la ley 115 de 1994, el cual señala la forma de vinculación del sistema educativo estatal, este artículo indica que el mencionado proceso solo podrá realizarse a través de nombramiento hecho mediante decreto y dentro de la respectiva planta de personal aprobada por la entidad territorial, cabe resaltar que solo lograrán ser nombrados educadores o funcionarios administrativos quienes hayan superado el concurso de méritos y previa verificación de los requisitos legales, los educadores se inscribirán en la entidad territorial que postule las vacantes, al finalizar se publicará la lista de

elegibles para el cargo, que corresponderá al número de plazas que se le adjudiquen a cada municipio. El instituto colombiano para el fomento de la educación superior, ICFES, es la entidad que establece el sistema para celebrar concursos de méritos de forma imparcial y objetiva por mandato del ministerio de educación nacional.

Condiciones de permanencia en el estatuto 2277. Por derecho: Una vez que el docente obtiene su nombramiento se genera de forma inmediata el derecho a la permanencia por regla general y la pérdida de esta garantía se da por excepción en los casos tipificados por la ley.

Situaciones para la no permanencia en el estatuto 2277.

Causales según los artículos 28 y 30 del decreto 2279 de 1972.

- Ineficiencia profesional
- Hechos de mala conducta: embriaguez, toxicomanía, acoso sexual, tráfico con calificaciones, malversación de fondos, aplicación de castigos físicos, proselitismo político, ser condenado por delito, abandono del cargo, Infracción de deberes y prohibiciones.

Condiciones de ingreso según el estatuto 1278 de 2002.

Condiciones según los artículos 8, 9 y 12 del estatuto 1278 de 2002.

- Por concurso de méritos: evaluación de actitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad
- Nombramiento en período de prueba.
- Evaluación del periodo de prueba

Condiciones de permanencia según el estatuto 1278 2002.

Por idoneidad para ejercer el cargo demostrada en las evaluaciones de desempeño periódicas según los artículos 26 y 27 literal b del decreto 1278 de 2002.

Situaciones para la no permanencia en el cargo según el estatuto 1278 de 2002.

- No aprobación del periodo de prueba según art. 12 # 2 del decreto 1278 de 2002.
- Resultados bajos en la evaluación de desempeños por dos años consecutivos según art. 24 literal b. del decreto 1278 de 2002.
- Por suspensión del cargo según artículo 62 del código sustantivo del trabajo.
- causales del retiro del servicio según artículo 63 del código sustantivo del trabajo.
- Por abandono del cargo según artículo 24 literal a. del decreto 1278 de 2002.
- No atender a las prohibiciones establecidas en la Constitución, la ley y en el Código Disciplinario Único.

Como resultado del análisis anterior, podemos concluir que con la coexistencia de dos estatutos docentes se genera una vulneración al derecho de igualdad en la estabilidad laboral, a través de divergencias en las diferentes garantías tales como: condiciones de ingreso, de permanencia y situaciones de no permanencia.

En líneas anteriores se puede observar como el derecho a la igualdad en la estabilidad laboral se ve vulnerado, por que el anterior estatuto 2277 establece condiciones de ingreso y permanencia más flexibles con miras a promover la estabilidad del docente sin exigir ningún tipo de evaluación que pusiera en riesgo la permanecía en el cargo; sin embargo; en el estatuto

1278 las condiciones de selección para el ingreso son rigurosas y conllevan un proceso más largo que tiene mayores requisitos, por otro lado en cuanto a la permanencia ,la evaluación anual de desempeño trae como consecuencia para el educador del nuevo estatuto un riesgo mayor con respecto a los del anterior, ya que si el docente durante dos años consecutivos no supera el porcentaje requerido es retirado del cargo.

3.2. Vulneración al derecho de igualdad en la movilidad salarial.

Ascenso en el decreto 2277 de 1979. En el estatuto del decreto 2277 de 1979 se estableció como manera de ascender un conjunto de requisitos que consisten en tiempo de servicio, certificación de mejoramiento académico a través de estudios y/o presentación de obras escritas , estos dos últimos ítems generan créditos que son utilizados de forma conjunta con el tiempo de servicio para ascender dentro del escalafón, sin embargo; en algunos casos solo es necesario el tiempo de servicio para ascender , este puede variar de una certificación de 2 0 3 años según al nivel que se aspire a ascender.

Tiempo de servicio (antigüedad). Hace referencia a los años desempeñándose de forma idónea como docente dentro del sistema educativo estatal, siendo solo necesario sustentarlos con una certificación oficial de tiempo de servicio.

Estudio o mejoramiento académico (título o capacitación). Este ítem se utiliza para describir todos aquellos estudios que realice el docente con el fin de mejorar su praxis profesional, estos estudios deben ser realizados en áreas o temas de educación.

Presentación de obra escrita. Con el fin de valorar la producción académica de los profesionales de la docencia en Colombia, se contempla que aquellos docentes que generen obras que aporten en alguna manera a la educación o la literatura se les reconocerán créditos adicionales útiles para ser utilizados en los ascensos del docente. (Ministerio de Educación , 1979)

Ascenso en el estatuto 1278. El estatuto 1278 de 2002 contempla como mecanismo de ascenso una combinación de requisitos diseñados para evaluar de forma constante y repetitiva al docente, este sistema consta de evaluaciones anuales de desempeño, mejoramiento académico a través de estudios y una evaluación de competencias realizada a través de un video, la suma de estas, buscan generar una lista en la cual ascienden solo aquellos que superen una calificación del 80% , además el número de docentes que ascienden está determinado por la disponibilidad presupuestal , lo que limita el derecho a la movilidad salarial al presupuesto.

Evaluación anual de desempeño: La evaluación de desempeño es una estrategia implementada por el MEN (ministerio de educación nacional), para medir y evaluar el ejercicio individual de la práctica docente (pedagogía y didáctica), también es objeto de medición la gestión administrativa y el componente comunitario, este diagnóstico se realiza en base a un

grupo de indicadores establecidos con anterioridad. Por otra parte, esta evaluación está a cargo del superior jerárquico inmediato según el cargo.

Esta evaluación se caracteriza por ser un proceso continuo y Sistemático, basado en la evidencia y orientado al mejoramiento.

Estudio o mejoramiento académico: Dentro del sistema de ascensos del estatuto 1278 se encuentra como segundo ítem el mejoramiento académico por títulos, es decir, aquellos estudios que realiza el docente en el campo de la educación para mejorar sus conocimientos y estrategias que buscan mejorar la praxis docente; dentro del escalafón los únicos estudios que son reconocidos como mejoramiento académico son: licenciaturas, especializaciones, maestrías y doctorados en educación.

Evaluación de competencias: Este proceso fue introducido mediante el decreto ley 1278 de 2002 en el artículo 35 que define las competencias como aquellas características propias del docente que influyen directamente con su desempeño, esta evaluación se aplica a los educadores que se inscriban voluntariamente, con el fin de obtener el ascenso o reubicación salarial al que aspiran. Este examen busca evaluar diferentes características del docente, como son los valores personales, motivaciones, personalidad actitudes, y otros, además de la competencia e idoneidad de los conocimientos y habilidades del docente.

De acuerdo al análisis anterior se puede evidenciar una de las diferencias más notorias entre los dos estatutos que regulan la profesión docente, la movilidad salarial que ha sido punto

de grandes controversias, debido a que en el estatuto 2277 los educadores inscritos en el escalafón solo necesitaban cumplir los requisitos necesarios para ascender al siguiente grado en el escalafón y de esta manera incrementar su asignación salariales según el grado que correspondiera ; por el contrario en el decreto 1278 los docentes inscritos en este escalafón para lograr ascender o reubicarse salarialmente deberán acreditar los requisitos mínimos para el grado o nivel al que aspiren, sin embargo la diferencia se encuentra en que para poder acceder al ascenso se debe superar una prueba diagnóstico-formativa con un puntaje superior al 80%, previamente a esto el docente durante dos años debe aprobar una evaluación de desempeño anual con un porcentaje de 80%, por último el ascenso queda supeditado a que exista disponibilidad presupuestal.

(Ministerio de Educación , 2002)

3.3 Vulneración al derecho de igualdad en el sistema pensional

Actualmente en el magisterio colombiano existen dos regímenes pensionales con grandes diferencias uno es el de los docentes del Situado Fiscal, los nombrados antes de la expedición y entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes están cobijados por el régimen pensional del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y las demás disposiciones concordantes expedidas con anterioridad al 26 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812; y los docentes del Sistema General de Participaciones, los nombrados después de expedida la Ley 812 de 2003, a quienes los rige el régimen pensional de la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad, la cual será de 57 años tanto para hombres como para mujeres. (Congreso de la República, Sala Plena, 1993)

Tabla 1 Cuadro comparativo régimen pensional docente

Regidos por el decreto 2277 de 1979	Regidos por el decreto 1278 de 2002
1.Pensión de Jubilación	1. Pensión de jubilación
2.Pensión de Invalidez	2. Pensión de invalidez
3.Pensión de Sobrevivencia	3. Pensión de sobrevivientes
4.Pensión de Retiro por Vejez	
5.Pensión por Aportes	
6.Pensión Gracia para Docentes Nacionalizados	

Como se muestra en el cuadro anterior, mientras al estatuto 2277 contempla 6 tipos diferentes de pensiones, los maestros que entran al servicio educativo bajo el estatuto 1278 solo tienen acceso a 3 tipos de pensiones.

La pensión por jubilación o vejez, muestra que los docentes regidos por el estatuto del 2277 se liquidan con un monto del 75% de su ingreso base de liquidación, que corresponde al último año, esto incluye todos los factores salariales.; mientras los docentes que están vinculados al magisterio por el estatuto 1278 de 2002, a partir de junio de 2003, lo harán bajo lo establecido en Ley 100 y la ley 797 del 2003. El monto de la pensión lo determinan las primeras 1.000 semanas de cotización, y equivalen al 65% del ingreso base de liquidación, este monto inicial se incrementara de la siguiente manera:

- Por cada 50 semanas adicionales a esas 1.000 hasta llegar a 1.200, se incrementa en un 2% en este momento, el tiempo de cotización se establece en 73% del ingreso base de cotización.
- Por cada 50 semanas adicionales a 1.200, hasta 1.400, este porcentaje se incrementará en un 3%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

En 2004 el sistema pensional para estos maestros sufre una modificación, el monto mensual de su pensión será un porcentaje que va entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación en forma decreciente, esto depende de su nivel de ingresos y se establece a partir del 1° de enero, del 2005, así: el número de semanas se incrementa en 50 semanas adicionalmente. El 1° de enero, del 2006, se incrementa en 25 semanas. Hasta llegar al año 2015, con 1.300 semanas. A partir del 2005, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se aumentará en 1.5%, por esas 50 semanas más. Llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y 70.5% Queda establecido que el máximo en la pensión de jubilación para los docentes del 1278 será de 80% y estarían obligados a cotizar más semanas que las establecidas por la ley 100 como mínimas.

En cuanto a la pensión por invalidez, es evidente las diferencias entre estatutos, mientras en el régimen anterior se liquida sobre el último mes devengado antes de la pérdida de capacidad laboral, el porcentaje que establece la pensión oscilaba entre el 50% y el 100% y el monto dependía del porcentaje de dicha pérdida, en el estatuto 1278 la liquidación se hace sobre del ingreso base de liquidación y oscila entre un 45% + 1.5% y 54% + 2% por cada 50 semanas de cotización posteriores a las primeras 500 semanas de cotización, en el primer monto y en el segundo monto cada 50 semanas de cotización posteriores a las 800 semanas de cotización, aunque el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sea igual en ambos estatutos.

Las condiciones en que se liquidan los docentes son tan diferentes, que mientras los docentes regidos por el 2277, bajo cualquier condición que se presentara su invalidez tienen derecho a esta pensión. Los del 1278 corren el riesgo de no alcanzar a adquirir estos derechos

cuando la invalidez se ocasiona antes de que el docente tenga las semanas mínimas de cotización requeridas, por tanto, la legislación establece una indemnización sustitutiva de pensión de invalidez cuando no se tiene derecho a ella.

La tercera pensión que se analizara en el presente trabajo es la de sobreviviente, presenta aspectos tan desiguales como las anteriores, cuando el fallecimiento ocurre en el momento en que el docente ya goza de pensión, las condiciones son iguales para quienes reciben la pensión, es decir que el beneficiario recibe el 100% de la pensión, esto difiere notablemente cuando fallece el docente durante el tiempo de servicio, en estos casos se liquida a los regidos por la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, con un porcentaje que va desde 45% sobre del ingreso base de liquidación + 2% por cada 50 semanas adicioneles cotizadas con un límite del 75%. Adicionalmente el conyugue o compañero permanente debe tener más de 30 años de edad y demostrar haber convivido por lo mínimo 5 años al momento del deceso, si es menor de 30 años y no tienen hijos la pensión se otorgará solo por 20 años. Mientras que los docentes regido por el primer estatuto (2277 de 1979) se pensionan con un 75%; cuando las semanas de trabajo no sean las mínimas establecidas se tendrá en cuenta lo estipulado en la ley 100 de 1993 y 797 de 2003. En ambas situaciones está pensión siempre será de carácter vitalicio para el cónyuge. (Congreso de la República, Sala Plena, 2003)

A continuación se mencionaran otras diferencias tales como:

-Se pierde el derecho de la compatibilidad entre salario y pensión, durante la vigencia del estatuto 2277, el docente cuando adquiere alguno de los diferentes tipos de pensiones y no ha alcanzado la edad de retiro forzoso, puede seguir recibiendo tanto su pensión como su salario de

forma simultánea, mientras que en el estatuto 1278, para adquirir algún tipo de pensión, es requisito la desvinculación laboral.

-Otra diferencia radica en la pérdida del régimen especial, para los docentes cobijados bajo el estatuto 1278 ya que en el momento de liquidar a pensión se hace promediando el salario de los últimos 10 años a diferencia de lo que ocurre con los maestros del decreto 2277, quienes se pensionan con el salarial del último año de servicio y con la posibilidad de que si al momento de asignación de pensión el maestro no se retira se realice una reliquidación en el momento de retiro.

-por otro lado a los maestros vinculados a partir de la vigencia del estatuto 1278 para el monto de la pensión solo se tiene en cuenta los factores salariales sobre los cuales se cotizaron pensión, como lo establece la Ley 100 de 1993, esto difiere notablemente con el régimen anterior, en que se tenían en cuenta para pensión todos los ingresos obtenidos por el docente. (Congreso de la República, Sala Plena, 1993)

De esta manera podemos evidenciar que las divergencias entre los dos estatutos docentes vigentes son abismales en materia pensional, la discusión se hace presente cuando nos preguntamos si esta diferencia vulnera los derechos del cuerpo docente, en cuanto a la legalidad y pertinencia, no solo para los trabajadores de la educación pública en Colombia, sino la posible afectación que esto puede generar en la calidad de la educación.

3.4. Vulneración al derecho de igualdad en el sistema de remuneración por títulos y experiencia.

Escalafón 2277. La tabla del Escalafón Docente del 2277 es la manera en que se les clasifica a los educadores de este estatuto, de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos. El primer grado de este escalafón corresponde al nivel 'A', mientras que los normalistas ingresaban en la categoría 1, los tecnólogos, ingresaban en la categoría 5, los licenciados y profesionales en la categoría 7, el grado más alto en este escalafón es el 14, siendo el límite máximo del mismo.

Total Tabla Salarial Docentes Decreto 2277 - 2018

Decreto No. 317 del 2018	
GRADO ESCALAFÓN	SUELDO + BONIFICACION (DECRETO 322)
A	920.365
B	1.019.561
1	1.142.622
2	1.184.404
3	1.256.877
4	1.306.495
5	1.388.899
6	1.469.171
7	1.644.179
8	1.806.028
9	2.000.703
10	2.190.623
11	2.501.384
12	2.975.545
13	3.293.701
14	3.751.185

La tabla comprende el resultado de la fórmula del incremento salarial

Figura 1 Tabla salarial docentes decreto 2277 - 2018

Fuente. https://www.fecode.edu.co/images/Decretos/2018/DECRETO_SALARIAL_2018/decreto_2277.jpg

Escalafón 1278. El sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y

competencias dentro del estatuto 1278 es el Escalafón del mismo nombre, que nace como manera de clasificar a los docentes de este decreto de forma paralela al estatuto anterior, si bien tienen una estructura vertical similar, muestra ciertas diferencias significativas, tales como:

- La estructura vertical de clasificación: Está constituida por solo 3 grados (1, 2,3.), estos se establecen en base a la formación académica así:

- . Grado 1: normalistas superiores.
- . Grado 2: licenciados o profesionales.
- . Grado 3 graduados en maestría.


Los docentes que se encuentren en alguno de estos grados y culminen el estudio necesario para ascender al grado directamente superior correspondiente a la nueva titulación, deben presentar una evaluación de ascenso y superarla con un puntaje mayor a 80%.

- Estructura horizontal: a estas se le llaman niveles y está conformada por 4 niveles (A, B, C, D.). Para avanzar en cada uno de estos niveles hay que presentar al menos dos años de experiencia y sus respectivas evaluaciones de ascenso con calificación igual o superior 80% y superar un concurso de ascenso con un puntaje superior al 80%.

- Subdivisiones: Dentro de los grados 2 y 3 existen algunas subclasificaciones. En el grado 2 existen para los 4 niveles, 4 subclasificaciones que son las siguientes: sin especialización, con especialización, con maestría y con doctorado. Dentro del grado 3 y para los 4 niveles existen dos subclasificaciones así: Con maestría y con doctorado.

Para ambos grados y en cada uno de sus niveles estas subclasificaciones tienen asignaciones salariales diferentes.

Total Tabla Salarial Docentes Decreto 1278 - 2018

Decreto No. 316 del 2018				
TITULO	GRADO ESCALAFÓN	NIVEL SALARIAL	SUELDO + BONIFICACION (DECRETO 322)	
NORMALISTA SUPERIOR O TECNOLOGO EN EDUCACION	1	A	1.551.715	
		B	1.978.002	
		C	2.549.791	
		D	3.160.916	
 LICENCIADO O PROFESIONAL NO LICENCIADO	2	SIN ESPECIALIZACIÓN CON ESPECIALIZACIÓN		
		A	1.952.945	2.122.717
		B	2.551.765	2.712.090
		C	2.980.426	3.359.925
		D	3.561.607	3.976.245
		MAESTRÍA DOCTORADO		
		A	2.245.886	2.538.828
		B	2.934.530	3.317.296
		C	3.427.489	3.874.553
		D	4.095.845	4.630.085
LICENCIADO O PROFESIONAL NO LICENCIADO CON MAESTRIA O CON DOCTORADO	3	MAESTRÍA DOCTORADO		
		A	3.268.584	4.336.031
		B	3.870.131	5.089.962
		C	4.786.404	6.427.316
		D	5.546.022	7.378.348

La tabla comprende el resultado de la fórmula del incremento salarial

Figura 2 Tabla salarial docentes 1278 - 2018

Fuente https://www.fecode.edu.co/images/Decretos/2018/DECRETO_SALARIAL_2018/decreto_1278-1.jpg

En conclusión, el derecho a la igualdad en la remuneración dentro del gremio docente se vulnera con la coexistencia de los dos estatutos, debido a las diferencias de ingresos entre los mismos tipos de profesionales por el hecho de estar en estatutos diferentes, esta vulneración se hace evidente cuando se analiza las asignaciones salariales en las siguientes categorías:

Normalista superior, licenciado o profesionales.

Por otro lado, en el estatuto 1278 se excluye la categoría de tecnólogo en educación y se incluyen nuevas como son: especialista, magister y doctor que no existían en la anterior legislación.

Capítulo 4. Conclusiones

La jurisprudencia constitucional en las sentencias analizadas mantuvo la misma postura jurídica frente al tema de la coexistencia de los estatutos 2277 de 1979 y 1278 de 2002 para regular la misma profesión, ya que la corte considera que no se puede equiparar a los educadores del anterior estatuto 2277 de 1979 y el actual 1278 de 2002, porque los docentes de la anterior legislación gozaban de derechos adquiridos, a causa de tiempo de servicio y antigüedad en el cargo, que no pueden otorgarse al personal vinculado bajo el decreto 1278 de 2002.

Las diferencias entre estos dos decretos, se generaron por la entrada en vigencia de la constitución de 1991, ya que por mandato constitucional se creó el nuevo sistema general de participaciones que le entregó a las entidades territoriales la administración de los recursos públicos, lo que generó que el sistema educativo recibiera partidas presupuestales más reducidas en comparación con las recibidas bajo la figura del situado fiscal y que crearon la necesidad regular un nuevo sistema que respondiera a las nuevas necesidades de la época.

Como se pudo observar en el análisis del primer capítulo, la corte desconoce la vulneración del derecho a recibir una educación de calidad así también el derecho a la igualdad en la movilidad salarial, en el sistema de remuneración por títulos y experiencia, en la estabilidad laboral y en el sistema pensional, como consecuencia de la coexistencia de dos estatutos para regular la profesión docente y mantiene su argumentación jurídica hasta la sentencia C-314/07.

Con la coexistencia de dos estatutos docentes se vulnera el derecho a recibir una educación de calidad, como consecuencia de la creación del decreto 1278 de 2002 donde se introduce el concepto de la profesionalización docente, que vincula a profesionales de diversas áreas del conocimiento sin tener estudios para ejercer la docencia de forma idónea, mientras estos profesionales subsanan su falta de conocimiento en educación los estudiantes no reciben una educación de calidad, por otro lado la formación de un profesional no es la misma a la recibida por un profesor, que se prepara durante 5 años en conocimientos pedagógicos, curriculares y didácticos que le otorgan la praxis necesaria con el fin de desempeñar su labor de forma idónea y pertinente.

En el análisis del tercer capítulo se hace evidente la vulneración de otros derechos y garantías, tales como: la movilidad salarial, la vulneración al derecho de igualdad en el sistema de remuneración por títulos y experiencia, el derecho de igualdad en la estabilidad laboral, el derecho de igualdad en el sistema pensional.

Retomado las ideas anteriores, se tiene presente que la corte constitucional mantiene una línea jurisprudencial dirigida a defender la coexistencia de los dos estatutos docentes; sin embargo; en el año 2011 se da una ruptura de esta tesis con la formulación de recomendaciones dirigidas expresamente a Colombia por parte de la OIT (organización internacional del trabajo) y la UNESCO OREALC (Oficina Regional De Educación Para América Latina Y El Caribe) la cual retoma indicaciones realizadas anteriormente para referirse al tema actual de Colombia, estos pronunciamientos se encuentran en documentos tales como: La recomendación conjunta de la OIT y la UNESCO relativa a la situación del personal docente (1966) y la recomendación

de la UNESCO relativa a la condición del personal docente de enseñanza superior (1997).
(Organización Internacional del Trabajo, 2012)

Estas recomendaciones fueron posteriormente dirigidas al caso del magisterio colombiano en el año 2011, lo que generó que después de 44 días de paros y protestas por parte del magisterio colombiano, el estado pactara acoger estas indicaciones y creara el estatuto único docente, este sería el resultado del trabajo de una comisión tripartita, cabe destacar que este proyecto se ha dilatado por parte del estado hasta la actualidad. Por otro lado en el año 2012 la OIT se pronuncia exhortando a sus 185 estados miembros a acoger estas recomendaciones.

Como se ha sostenido a lo largo de esta tesis la coexistencia de los dos estatutos docentes ha generado una vulneración en varios derechos y garantías, en el caso del derecho a la igualdad en la estabilidad laboral se puede concluir que con la coexistencia de dos estatutos docentes se genera una vulneración a esta garantía, a causa de las diferencias que se hacen notorias en el análisis anterior, son evidentes en las condiciones de ingreso, de permanencia y situaciones de no permanencia, al ser estas circunstancias mucho más flexibles en el estatuto 2277. Anteriormente se buscaba promover la estabilidad del docente sin exigir ningún tipo de evaluación que pusiera en riesgo la permanencia en el cargo.

En el estatuto 1278 las condiciones con las que se mide la estabilidad del docente, como son las de selección para el ingreso del profesional, estas son más rigurosas y conllevan un proceso más largo y con mayores requisitos. En cuanto al tema de la permanencia, la evaluación anual de desempeño trae como consecuencia para el educador del nuevo estatuto un riesgo

mayor con respecto a los del anterior, ya que si el docente durante dos años consecutivos no supera el porcentaje requerido es retirado del cargo.

Por otro lado el derecho a la igualdad en la movilidad salarial, ha sido uno de los temas en los que se hacen más notorias las diferencias entre los dos estatutos y donde es más notoria la vulneración al derecho de la igualdad es en el tema de la movilidad salarial, que ha sido punto de grandes controversias. En el estatuto 2277 los educadores inscritos en el escalafón solo debían certificar el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos para ascender al siguiente grado y acceder a mejores salarios según el grado al que asciende; por otro lado los profesionales que ingresan al escalafón por medio del decreto 1278, para lograr ascender o reubicarse salarialmente deberán acreditar los requisitos mínimos para el grado o nivel al que aspiren, además para poder ascender deben superar una prueba diagnóstico-formativa con un puntaje superior al 80% y además el docente ha debido de forma previa aprobar una evaluación de desempeño anual con un porcentaje mínimo de 80% por dos años consecutivos o más, por último el número de docentes que superan este proceso dependen además de que exista disponibilidad presupuestal.

Además en el derecho a la igualdad en el sistema pensional del magisterio colombiano, se observan sendas diferencias entre uno y otro estatuto. Los docentes que hacen parte del estatuto 2277 de 1979 pueden acceder a 7 tipos diferentes de pensiones, que buscan proteger la calidad de vida del trabajador, de su familia y socorrerlos ante alguna situación que deteriore su calidad de vida.

Por otro lado, el actual estatuto 1278 de 2002 solo contempla en su sistema 3 tipos de pensiones a las que puede acceder el profesional y/o su familia, además la forma en que se liquidan estas 3 pensiones y sus equivalentes con el estatuto anterior, es más desventajosa, lo que hace evidente el trato tan desigual que da el estado a este grupo de docentes.

Por último, el derecho a la igualdad en la remuneración a los profesionales que hace parte del magisterio colombiano, se ve vulnerada con la coexistencia de dos sistemas de remuneraciones diferentes y distantes entre ellos, debido a la coexistencia de dos estatutos diferentes que los contienen. Se puede observar las diferencias de ingresos entre los mismos tipos de profesionales, analizando las asignaciones salariales en categorías como la del Normalista superior, que muestra un ingreso de 1.142.000 para el estatuto 2277 y 1.551.000 para quienes hacen parte del estatuto 1278 y el caso de licenciados o profesionales quienes en el estatuto 2277 reciben un ingreso de 1.644.179 y en el estatuto 1278 para quienes ostentan los mismos estudios es de 1.952.945. Por último, se observa que en el estatuto 1278 de 2002 se excluye la categoría de tecnólogo en educación y se incluyen nuevas como son: especialista, magister y doctor en educación que no existían en el estatuto 2277 de 1979.

Referencias

- Alcaldía Mayor de Bogotá. (2005). *Decreto 313* . Obtenido de
https://camacol.co/sites/default/files/base_datos_juridico/BD20100603095019.pdf
- Congreso de la República. (1989). *Ley 91* . Obtenido de
<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=299>
- Congreso de la República. (2003). *Ley 797* . Obtenido de
<http://www.alcaldiamanizales.gov.co/RecursosAlcaldia/201505041603305844.pdf>
- Congreso de la República. (2003). *Ley 812* . Obtenido de
<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8795>
- Congreso de la República, Sala Plena. (1993). *Ley 100*. Obtenido de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html
- Congreso de la República, Sala Plena. (1994). *Ley 115 de Educación*. Obtenido de
https://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-85906_archivo_pdf.pdf
- Congreso de la República, Sala Plena. (2003). *Ley 797*. Obtenido de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html
- Constitución Política de Colombia. (s.f.). *Artículo 13*. Obtenido de
<http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-13>
- Corte Constitucional, Sala Plena. (2001). *Acto legislativo 01*. Obtenido de
https://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-90475_archivo_pdf.pdf
- Corte Constitucional, Sala Plena. (2003). *Sentencia C-313*. (M. P. Galviz, Editor) Obtenido de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-313-03.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2003). *SENTENCIA C-895*. (M. P. Galviz, Editor) Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-895-03.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2007). *SENTENCIA C-314*. (M. P. Galviz, Editor) Obtenido de [http://www.avancejuridico.com/actualidad/ultimoscomunicados/D-6477\(C-314-07\).html](http://www.avancejuridico.com/actualidad/ultimoscomunicados/D-6477(C-314-07).html)

Corte Constitucional, Sala Plena. (2013). *SENTENCIA T-743*. (L. E. Silva, Editor) Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-743-13.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (2014). *Sentencia C-178*. (M. P. Correa, Editor) Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-178-14.htm>

Ministerio de Educación . (1979). *DECRETO LEY 2277* . Obtenido de https://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-103879_archivo_pdf.pdf

Ministerio de Educación . (2001). *LEY 715* . Obtenido de https://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-86098_archivo_pdf.pdf

Ministerio de Educación . (2002). *DECRETO LEY 1278* . Obtenido de https://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-86102_archivo_pdf.pdf

Ministerio de Educación Nacional. (15 de 08 de 2002). *Diario Oficial No. 44.901*. Obtenido de https://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-103274_archivo_pdf.pdf

Organización Internacional del Trabajo. (2012). *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo*. Obtenido de <https://www.ilo.org/declaration/lang--es/index.htm>

Real Academia Española. (s.f.). *Derecho*. Obtenido de Diccionario de Español Jurídico: <https://dej.rae.es/dej-lemas/derecho>

Real Academia Española. (s.f.). *Igualdad*. Obtenido de Diccionario de Español Jurídico:

<https://dej.rae.es/dej-lemas/igualdad>

Sun Juriscol. (1979). *ley facultativa 8* . Obtenido de [http://www.sun-](http://www.sun-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1563844)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1563844](http://www.sun-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1563844)